

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00337-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda reúne los requisitos de forma del artículo 82 del Código General del Proceso, se aportó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422, ibídem, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo hipotecario en la modalidad de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSÉ HEVER ANGULO FAJARDO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700007600121625:

1. \$ 187.469,42 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de abril de 2020.
2. \$ 202.530,49 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

3. \$ 189.343,76 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de mayo de 2020.
4. \$ 200.656,12 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
5. \$ 191.236,84 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de junio de 2020.
6. \$ 198.763,05 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
7. \$ 193.148,85, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de julio de 2020.
8. \$ 196.851,03, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
9. \$ 195.079,97 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de agosto de 2020.
10. \$ 194.919,93, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

11. \$ 197.030,40 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de septiembre de 2020.
12. \$ 191.188,81, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
13. \$ 200.780,99, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 16 de octubre de 2020.
14. \$ 189.218,91, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, a la tasa pactada del 12.68% sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas anteriormente, liquidadas a la tasa del 19.02% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificadas por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.
16. \$19.103.580,19, correspondiente al saldo insoluto de capital.
17. Por los intereses de mora sobre la suma descrita anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, liquidada a la tasa del 19.02% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-117459 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente comunicándole la medida.

TERCERO. Disponer que sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el Decreto 806 de 2020, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721a8ebbe3b7e636eb0e2aebe685ee304906bf7946c129e47dd922f  
ac35f0317**

Documento generado en 17/11/2020 10:43:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**